Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	01/10/2026 15:09	**Fecha/hora resolución**	01/10/2026 15:17
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001858
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000033-0001102101	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO, SUMINISTRO DE REPUESTOS YACCESORIOS PARA CAMAS Y CAMILLAS HILLROM		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002092	10/09/2026 22:31	ANA CECILIA ZUÑIGA QUESADA	LATINMED LAS BRUMAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002068	10/09/2026 10:39	MARICRUZ FERNANDEZ MORALES	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001356 del 11 de setiembre de 2026 a las 07:57 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002092 - LATINMED LAS BRUMAS SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el Punto 7.4.1: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*7.4.1. La empresa debe indicar en su oferta mediante una declaración jurada que contará con personal capacitado, preferiblemente en fábrica, en mantenimiento y reparación de equipos de la misma marca a los solicitados en esta compra. Por lo que deberán aportar junto con su oferta mediante la plataforma electrónica SICOP, el currículo y copia certificada digitalmente por notario público de los títulos que los acrediten como: técnicos electrónicos, técnicos en electromedicina o electromecánicos; es importante mencionar que se aceptan grados mayores a éste, es decir, diplomados o ingenieros.*"

Al respecto, el objetante señala que BAXTER International Inc. adquirió globalmente la marca Hill-Rom. Detalla que debido a este cambio corporativo, el distribuidor local autorizado varió recientemente y carece de un histórico acumulado de años de experiencia bajo su nueva estructura. Por lo tanto, considera que la exigencia resulta desproporcionada y discriminatoria. Solicita permitir la acreditación de experiencia en equipos "iguales o similares".

Por su parte, la Administración manifiesta que las camas y camillas son un equipo de uso continuo en la atención y movilización de pacientes. Por lo que, indica que resulta indispensable garantizar que las labores de mantenimiento preventivo y correctivo sean ejecutadas por personal que posea conocimientos específicos sobre los modelos y tecnologías objeto de la contratación, minimizando riesgos asociados a intervenciones inadecuadas que puedan afectar la seguridad de los pacientes o la disponibilidad de los equipos. Afirma que las camas y camillas incorporan componentes mecánicos, eléctricos y electrónicos cuyas configuraciones, ajustes y diagnósticos varían significativamente entre fabricantes y modelos. Por lo que, considera que aunque la experiencia en equipos similares es valiosa, no garantiza el conocimiento específico para intervenir la tecnología Hillrom.

Partiendo de lo anterior, debe observarse que el argumento de la empresa recurrente parte de una premisa errónea al confundir la experiencia histórica o antigüedad corporativa de la persona jurídica en el mercado nacional con la capacitación y perfil profesional del personal técnico responsable, condición esta última que no constituye una restricción desproporcionada, sino la verificación objetiva de la idoneidad técnica indispensable para ejecutar las rutinas de mantenimiento sobre el objeto contractual. Aunado a lo anterior, tal y como lo indica la Administración en su respuesta a la audiencia especial, tratándose de camas y camillas hospitalarias de uso continuo e intensivo en la atención, soporte y movilización de pacientes, la exigencia de contar con técnicos e ingenieros formados específicamente en la tecnología del fabricante resulta proporcionada y razonable, dado que los componentes mecánicos, eléctricos, actuadores, básculas y sistemas de diagnóstico varían sustancialmente entre marcas, por lo que permitir la acreditación de personal con conocimiento únicamente en equipos "similares" incrementaría el riesgo de fallas operativas o intervenciones deficientes. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

2) Sobre el punto 7.6: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*7.6. El oferente deberá presentar junto con su oferta una certificación del fabricante, donde se pueda constatar que el oferente se encuentra debidamente autorizado para distribuir y comercializar equipos, repuestos y accesorios de la marca que se está ofertando, esto para la totalidad del territorio de la república de Costa Rica, el documento deberá poseer una fecha vigente (periodo total correspondiente al año en curso) al momento de su presentación, así mismo, durante cada prórroga de la contratación (en caso de ejecutarse) el adjudicado deberá presentar durante los primeros 10 días hábiles de iniciada la prórroga, una actualización de la certificación otorgada por el fabricante, esto para verificar su vigencia. / Si el oferente no cuenta con una certificación emitida por el fabricante, puede presentar una certificación de un representante autorizado (tercero) avalado por el fabricante para distribuir y comercializar equipos, repuestos y accesorios de la marca que se ofrece, en todo el territorio de la República de Costa Rica. Se debe adjuntar toda la documentación necesaria para verificar este requisito. / Si la certificación del fabricante es generada en el extranjero, la misma deberá presentarse con su debido apostillado, esto para certificar la autenticidad de esta. / Se aceptarán repuestos genéricos únicamente para los casos donde se logre acreditar por parte del Área de Gestión de Ingeniería y Mantenimiento previa verificación de la documentación del fabricante, que el equipo o repuestos están descontinuados y que la utilización del repuesto genérico representa la única opción para el óptimo funcionamiento del equipo.*"

Al respecto, el objetante señala que el registro sanitario de EMB aplica al equipo principal importado, no a componentes mecánicos comunes, repuestos ni tornillería. Añade que los repuestos originales de BAXTER son bienes comerciales legítimos de mercado internacional abierto. Dispone que las camillas HillRom modelo P8000, de la Partida 1, son mecánicas y clasificadas sanitariamente como Dispositivos Clase 1, al no poseer componentes electrónicos ni soporte vital. Por ello, afirma que están exentas del régimen restrictivo de registro sanitario. Menciona que según directrices de la OMS y normas de Tecnovigilancia, ante fallas críticas o alertas técnicas, las casas matrices deben liberar softwares de diagnóstico, aplicaciones de servicio y códigos de error para garantizar la seguridad del paciente, erradicando bloqueos comerciales por retención de licencias. Solicita indicar que no se exigirá nexo comercial exclusivo con la marca, y aclarando que la condición de EMB aplica únicamente sobre el equipo principal y no sobre el suministro individualizado de sus repuestos mecánicos, facilitando la libre adquisición de refacciones originales de BAXTER en el mercado internacional abierto.

Por su parte, la Administración manifiesta que busca garantizar que el contratista posea soporte técnico especializado, documentación actualizada y repuestos compatibles. Detalla que los componentes sin compatibilidad verificada comprometen la funcionalidad, seguridad y vida útil de los equipos. Menciona que la demora o imposibilidad de obtener repuestos adecuados sacaría los equipos de operación, afectando la capacidad operativa hospitalaria. Por ello, se debe verificar una relación formal con los canales de soporte de la marca.

Partiendo de lo anterior, este órgano contralor estima que la Administración omitió responder de forma directa los agravios sobre la delimitación del registro sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB) en refacciones y la clasificación de bajo riesgo (Clase 1) de la Partida 1. Por lo que, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación.

Asimismo, para garantizar que el pliego de condiciones no contenga barreras desproporcionadas ni requisitos contrarios al ordenamiento jurídico, esta División considera necesario que la Administración realice un análisis técnico y/o jurídico integral, el cual debe constar en el expediente de la contratación, que contemple la clasificación de riesgo sanitario (Clase 1) de la Partida 1 (Camillas HillRom P8000) y la procedencia o no de exigir Registro Sanitario de EMB y la delimitación del requisito de Registro Sanitario sobre el equipo principal versus su inaplicabilidad en el suministro individualizado de repuestos mecánicos.

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

Recurso 8002026000002068 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el punto 7.6: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*7.6. El oferente deberá presentar junto con su oferta una certificación del fabricante, donde se pueda constatar que el oferente se encuentra debidamente autorizado para distribuir y comercializar equipos, repuestos y accesorios de la marca que se está ofertando, esto para la totalidad del territorio de la república de Costa Rica, el documento deberá poseer una fecha vigente (periodo total correspondiente al año en curso) al momento de su presentación, así mismo, durante cada prórroga de la contratación (en caso de ejecutarse) el adjudicado deberá presentar durante los primeros 10 días hábiles de iniciada la prórroga, una actualización de la certificación otorgada por el fabricante, esto para verificar su vigencia. / Si el oferente no cuenta con una certificación emitida por el fabricante, puede presentar una certificación de un representante autorizado (tercero) avalado por el fabricante para distribuir y comercializar equipos, repuestos y accesorios de la marca que se ofrece, en todo el territorio de la República de Costa Rica. Se debe adjuntar toda la documentación necesaria para verificar este requisito. / Si la certificación del fabricante es generada en el extranjero, la misma deberá presentarse con su debido apostillado, esto para certificar la autenticidad de esta. / Se aceptarán repuestos genéricos únicamente para los casos donde se logre acreditar por parte del Área de Gestión de Ingeniería y Mantenimiento previa verificación de la documentación del fabricante, que el equipo o repuestos están descontinuados y que la utilización del repuesto genérico representa la única opción para el óptimo funcionamiento del equipo.*"

Al respecto, el objetante señala que la cláusula permite acreditar la habilitación mediante un "*aval meramente comercial*" o certificación de un tercero autorizado por el fabricante, omitiendo exigir registro sanitario, responsable sanitario, VUCE, ni la trazabilidad con el fabricante. Expone que el punto 7.6 contradice el punto 1.7.12 (iv) del mismo pliego, el cual prohíbe explícitamente los "*avales encadenados*" y el punto 1.7.12 (i) que exige un cuadro detallado con registros sanitarios. Considera que existe un error al confundir la habilitación comercial con la habilitación legal sanitario-aduanera. Dispone que permitir la participación y eventual adjudicación de oferentes que no puedan importar legalmente los repuestos por falta de registro en VUCE, genera riesgo de retención aduanera e interrupción del servicio hospitalario. Adiciona que se trata por igual en la admisibilidad a un oferente plenamente habilitado sanitariamente que a uno no idóneo que porta un mero aval comercial encadenado. Menciona que el pliego no explica por qué para un EMB Clase 2 bastaría un simple respaldo comercial de un tercero. Argumenta que exigir el registro y la habilitación sanitaria no es crear un requisito nuevo o restrictivo, sino integrar las obligaciones que la ley y los decretos de salud y aduanas ya imponen a este tipo de bienes.

Por su parte, la Administración manifiesta que se considera necesario aclarar la redacción y el alcance del requisito establecido en el punto 7.6 de las especificaciones técnicas. Sin embargo, se mantiene la obligación de que el oferente demuestre una relación verificable con el fabricante, ya que este requisito permite asegurar una adecuada ejecución del contrato. Añade que el requisito establecido en el punto 7.6 de las especificaciones técnicas es complementario y de cumplimiento conjunto con lo indicado en el punto 1.7.12 del Pliego de Condiciones. Por lo tanto, indica que el cumplimiento de uno de estos requisitos no sustituye al otro.

En virtud del allanamiento parcial de la Administración sobre la pretensión del recurrente, y constatándose que el ajuste propuesto no coincide en idénticos términos con lo peticionado, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, al tenor del artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Al efecto, se deja de manifiesto que la oportunidad y conveniencia de dicha modificación han sido valoradas bajo la exclusiva y directa responsabilidad de la Administración promovente.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/10/2026 15:11	**Vigencia certificado**	26/08/2026 09:06 - 25/08/2030 09:06
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/10/2026 15:17	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01785-2026	**Fecha notificación**	01/10/2026 15:17